



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00289-00**

EJECUTANTE: **WILLIAM ELIÉCER PERDOMO VERGARA**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutada solicita¹ el levantamiento de las medidas de embargo por considerarlas excesivas, toda vez que esta Judicatura profiere mandamiento de pago decretando el embargo de una suma de dinero por valor de \$45.585.036, la cual es aplicada en cuentas del Banco Agrario y Davivienda, situación que no tiene en cuenta los límites fijados por ley, ya que se ha embargado una suma total de \$85.170.072.

De tal forma, la parte ejecutada advierte la configuración de un exceso de embargo que ocasiona un detrimento patrimonial a las cuentas del régimen de prima media que administra COLPENSIONES, y en virtud del inciso 9 del Art. 513 del Código de Procedimiento Civil, el juez deberá ajustar el embargo a los topes consagrados en la ley, y en tratándose de sumas de dinero, no podrá exceder el valor del crédito más un cincuenta por ciento como máximo.

¹ Folios 85 a 86.



Igualmente, refiere el Art. 517 del Código de Procedimiento Civil, que prevé la figura de la reducción de embargos, la cual podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte sin tener que esperar la terminación del mismo.

Así las cosas, estudiado el plenario considera esta Judicatura que la solicitud elevada por la parte ejecutada debe ser negada, en atención de los siguientes aspectos.

En primer lugar debe aclararse que la parte ejecutada en la fundamentación de su solicitud recurre a normas del Código de Procedimiento Civil, pese a manifestar la aplicación del Código General del Proceso, siendo esta última norma la que efectivamente debe ser aplicada.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la determinación de las sumas a embargar y los límites establecidos, para ello, el Despacho observa que al momento de decretarse las medidas cautelares en auto de fecha 01 de febrero de 2018², se atendieron los límites y prerrogativas señaladas en el Art. 593 Núm. 10 del C. G del P, no siendo aceptable la afirmación de superación de topes legales, cuando del proveído en mención se observa lo contrario.

Ahora bien, otro aspecto que debe ser estudiado del confuso memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sería el concerniente a la reducción de embargos, que en el Art. 600 del CGP señala:

Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Conforme ello, se observa que la reducción de embargos procederá siempre y cuando el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas³, aspectos sobre los cuales la parte ejecutada no expone

² Folios 27 a 31.

³ Ver ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. *Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo*. Tomo V. Editorial Escuela de Actualización Judicial "ESAJU". Primera Edición. Bogotá - Colombia. 2017. Pág. 274.



elemento o razonamiento alguno que dé certeza de tales eventualidades de sobreestimación.

Contrario a ello, del expediente no se evidencia los eventos que den lugar a la procedencia de la reducción de embargos, máxime cuando a estas instancias del proceso, se desarrolla el trámite de liquidación del crédito y aprobación de costas, los cuales al culminar podrán establecer a ciencia cierta la procedencia o no de la superación en los topes de las medidas de embargos decretadas.

Por consiguiente, existen razones suficientes para negar la solicitud deprecada de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

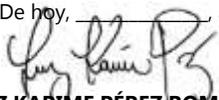
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Por Secretaria, PROSÍGASE con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p> |
|--|